



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MARTHA LUCÍA MORALES VALDÉS
DEMANDANDO	COLPENSIONES PROTECCIÓN S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 009 2022 00064 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 202 DEL 29 DE JULIO DEL 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	NULIDAD DE TRASLADO: PROTECCIÓN S.A. omitió deber de información.
DECISIÓN	MODIFICAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN Y CONSULTA la Sentencia No. 090 del 31 de marzo 2022, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **MARTHA LUCÍA MORALES VALDÉS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRO**, bajo la radicación **76001 31 05 009 2022 00064 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA MORALES VALDÉS
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 009 2022 00064 01



La señora **Martha Lucía Morales Valdés**, convocó a la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones y Protección S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Protección S.A. a Colpensiones y se condene a las entidades demandadas a las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones indicó que fue abordada por un asesor de Protección S.A., quien la convenció del traslado pues le manifestó que el ISS tenía problemas financieros y su pensión podría estar comprometida; además le indicó que en el fondo privado tenía la posibilidad de pensionarse con una mesada mayor que en el RPM y de manera anticipada, omitiendo el deber de brindarle la debida asesoría respecto a las ventajas, desventajas y características de cada uno de los regímenes pensionales, lo anterior bajo el concepto del buen consejo.

La **Administradora Colombiana De Pensiones– Colpensiones** dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones por considerar que carecen de fundamento legal, toda vez que no existió omisión por parte de la AFP de entregar a la señora Martha Lucía Morales la información necesaria para tomar la decisión libre y voluntaria de trasladarse de régimen pensional, razón por la que dicha afiliación fue ajustada a derecho; además, la actora no demostró que haya existido un vicio en el consentimiento o asalto a su buena fe.

Como excepciones propuso la de falta de legitimación en la causa, inexistencia de la obligación, ausencia de vicios en el consentimiento del traslado, buena fe de la entidad demandada, prescripción trienal y prescripción de la acción.



Protección S.A. dio contestación a la demanda oponiéndose a la nulidad o ineficacia del traslado, dado que cumplió con entregar a la señora Martha Lucía Morales la información que requería para que tomara una decisión referente al traslado entre administradoras de manera libre y espontánea, además, aludió que la demandante nunca manifestó ninguna inconformidad, ni se retractó de su traslado al RAIS, razón por la que quedó inmersa en la prohibición contenida en la ley 797 de 2003.

Asimismo, formuló las excepciones denominadas prescripción, prescripción de la acción de nulidad, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y falta de causa en las pretensiones de la demanda, validez del traslado de la actora al RAIS, inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, compensación, buena fe de la entidad demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y la innominada o genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Noveno Laboral Del Circuito De Cali** decidió el litigio mediante la Sentencia No. 090 del 31 de marzo del 2022 en la que:

Declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, declaró la ineficacia de la afiliación de la demandante con Protección S.A. y ordenó a Colpensiones aceptar el regreso de la señora Martha Lucía Morales Valdés al régimen de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad y sin cargas adicionales a la afiliada.

Asimismo, ordenó a Protección S.A. realizar el traslado de todos los aportes cotizados en la cuenta de ahorro individual de la actora a Colpensiones con los respectivos rendimientos financieros, sumas adicionales de la aseguradora y gastos

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA MORALES VALDÉS
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 009 2022 00064 01



de administración y ordenó a Colpensiones a que los cargue a la historia laboral de la señora Morales.

Finalmente, condenó en costas a Protección S.A. y Colpensiones en cuantía de \$1.000.000 a cargo de cada una.

APELACIÓN:

Inconformes con la decisión, las entidades demandadas presentaron recurso de apelación en los siguientes términos:

-Protección S.A.

"Interpongo recurso de apelación en contra de la sentencia 090 en el numeral 4 donde se condena a mi representada a trasladar los rendimientos, sumas adicionales, gastos de administración y demás emolumentos, solicitando a los Honorables Magistrados de la Sala Laboral de Cali se revoquen estas condenas según la decisión tomada en este despacho.

Teniendo en cuenta que los gastos de administración están ceñidos a la Constitución y a la ley, pues la comisión por el manejo de aportes obligatorios son de consagración legal y se encuentran contempladas en el artículo 60 de la ley 100 de 1993, teniendo en cuenta esto las entidades que administren los fondos de pensiones están legalmente facultadas para cobrar a sus afiliados por el manejo de aportes que realizan las administradoras, ya que este mandato obedece a la hoy superintendencia financiera de Colombia.

En este sentido, la comisión de administración es aquella que cobran las AFP por administrar los aportes que ingresan a la cuenta de ahorro individual de sus afiliados y de cada aporte el 16% del IBC que ha realizado la demandante al sistema general de pensiones, la AFP ha descontado un 3% para cubrir los gastos de administración antes mencionados y para pagar el seguro previsional a la compañía de seguros, descuento que se encuentra debidamente autorizado en el artículo 20 de la ley 100 de 1993, el cual fue modificado por la ley 797 del 2003 y que opera tanto para el régimen de ahorro individual como para el régimen de prima media.

Ahora bien, esto se estaría imponiendo de manera injustificada a devolver tal suma por concepto de gastos de administración, teniendo en cuenta que esta es



una suma ya causada y utilizada por la buena gestión de los recursos de la demandante.

En ese sentido, pues al declararse la nulidad o ineficacia de la afiliación y que se condene a mi representada a devolver los dineros a la cuenta de ahorro individual de la demandante a Colpensiones únicamente sería procedente la devolución de los aportes de la cuenta de ahorro individual más los rendimientos financieros generados por la buena gestión de administración, pero no es procedente que se ordene la devolución de lo que mi representada descontó por comisión, toda vez que esto generaría un detrimento patrimonial a mi representada y estaría generando un enriquecimiento sin justa causa a cargo de Colpensiones.

También le solicito al Honorable Tribunal que revoque el trasladar las sumas adicionales, toda vez que estas sumas son reconocidas por las aseguradoras que expiden el seguro previsional de invalidez y sobrevivencia y solo cuando se presenta una reclamación pensional por alguno de estos dos siniestros y de cumplirse los demás requisitos del otorgamiento de una pensión de invalidez o sobrevivencia en el régimen de ahorro individual con solidaridad y el capital acumulado en la cuenta de ahorro pensional no alcanza para la financiación de la pensión a cargo de la AFP, razón por la cual estas sumas adicionales no se causan cuando el afiliado al sistema general de pensiones se traslada del régimen de ahorro individual al régimen de prima media.

Por todo lo anterior, solicito al Honorable Tribunal se absuelva a mi representada Protección de la condena infundada en esta providencia."

-Colpensiones

"Me permito interponer recurso de apelación frente a la sentencia proferida por su despacho, conforme a las siguientes consideraciones:

Hay que tener en cuenta que si bien es cierto la ley 797 del 2003 permite que las personas que estando en el régimen de prima media con prestación definida y se hubiesen trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad y no se hayan regresado el régimen de prima media pueden regresar a este en cualquier tiempo, también es cierto que para lo anterior se hace necesario cumplir antes con una permanencia de 5 años en el régimen del cual se quiere desvincular y que no falten 10 años o menos para cumplir la edad de reconocimiento de pensión.

Es decir, que si estudiando las condiciones concretas se verifica que se encuentra a 10 o menos años para cumplir la edad de pensión ese traslado no podrá hacerse efectivo, debido a que se convierte en una desmejora para los que sí han

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA MORALES VALDÉS

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 009 2022 00064 01



cotizado al sistema de manera permanente y continua, esto por ser una entidad solidaria que cuenta con aportes comunes para realizar los respectivos reconocimientos pensionales.

De igual forma, no está obligada mi representada la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a reconocer el derecho pretendido por la accionante, toda vez que el traslado de la señora Marta Lucía Morales Valdés se realizó en su momento al régimen de ahorro individual de forma libre, voluntaria y sin presiones.

No se demuestra entonces hasta el momento que la demandante haya sido engañada al tomar una decisión desfavorable a sus intereses más aun cuando permaneció en el régimen de ahorro individual con solidaridad por muchos años y sin manifestar ninguna inconformidad respecto al desempeño de administración, afianzando su decisión de estar en este régimen.

De igual forma, tampoco se demuestra en el proceso, el vicio de consentimiento o asalto en la buena fe en el momento en que se afilia al régimen de ahorro individual como se alega en la demanda, además para el momento de la afiliación era imposible predecir los ingresos base de cotización sobre los cuales cotizaría la demandante en los próximos años y calcular una futura mesada pensional real en el momento de la afiliación, pues los ingresos económicos podrían variar en relación a los reportados en su historial laboral hasta esa fecha, eso atendiendo a que la forma de liquidar las prestaciones en el fondo de régimen de ahorro individual son totalmente diferentes al régimen de prima media.

Adicional a lo anterior, solicito también al Honorable Tribunal Sala Laboral que en caso de confirmar la sentencia en primera instancia tenga en cuenta lo que se manifestó en las sentencias CSJ SL del 8 de septiembre del 2018 radicado 31989, CSJ SL 17595 del 2017, CSJ SL 4989-2018, CSJ SL 1421-2019 radicado 56174 donde se manifiesta que hay lugar a reintegrar la totalidad de las cotizaciones, es decir, recursos de ahorro individual, cuotas abonadas al fondo de garantía de pensión mínima, rendimientos, anulación de bonos pensionales, porcentajes desinados a seguros previsionales y gastos de administración.

Asimismo, se interpone recurso frente a la obligación de recibir la cual podría afectar directa o indirectamente a mi representada, razón por la cual solicito al Honorable Tribunal Sala Laboral que revise en su totalidad el marco jurídico y jurisprudencial de la presente sentencia por vulnerar a futuro la sostenibilidad financiera de mi representada, quien tendrá a su cargo el reconocimiento de prestaciones pensionales, posibles intereses moratorios y demás costos sin haber percibido los aportes de la demandante durante toda su vida laboral."

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA MORALES VALDÉS

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 009 2022 00064 01



Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resultó adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 202

En el presente proceso no se encuentra en discusión: i) que la señora **Martha Lucía Morales Valdés**, el 01 de mayo de 1997 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Protección S.A. (fl. 40 y 43 PDF 11MemorialContestaciónDemandaProtecciónSa) **ii)** que el 05 de abril de 2021 radicó petición de nulidad de traslado ante Protección S.A., negada por cuando la afiliación fue bajo el derecho a la libre elección de régimen (fls. 36-42 PDF 02DemandaPoderAnexos) **iii)** que el 26 de noviembre de 2021 solicitó la nulidad en Colpensiones, la cual le indicó que solo se accedía a dicha pretensión cuando el



empleador la afilió a la AFP sin su consentimiento (fls. 45-51 PDF 02DemandaPoderAnexos)

PROBLEMAS JURÍDICOS

En atención a los recursos de apelación presentados por las entidades demandadas y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por la señora **Martha Lucía Morales Valdés**, habida cuenta que en el recurso de apelación de Colpensiones, se plantea que dicho traslado se efectuó de manera libre y voluntaria.

De ser procedente la nulidad de traslado, se determinará:

1. Si la demandante tenía la carga de la prueba en cuanto a la omisión del deber de información en que incurrió la AFP demandada.
2. Si la nulidad en el traslado de régimen de la demandante resultó saneada por permanecer en el RAIS.
3. Si es posible la declarativa de la nulidad aun cuando la demandante se encuentra a menos de 10 años de causar su derecho pensional.
4. Si Protección S.A. debe devolver a Colpensiones los rendimientos financieros, porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, gastos de administración causados en los períodos en que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante, además, dado el argumento expuesto por Protección S.A. deberá estudiarse si tal retorno implica un enriquecimiento sin causa para Colpensiones.



5. Si se afecta la sostenibilidad del sistema financiero de Colpensiones con el retorno al RPM de la demandante.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala empieza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera a la afiliada elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹ y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba².

En el caso, la señora **Martha Lucía Morales Valdés**, sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron las condiciones del traslado ni

¹ Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

² Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA MORALES VALDÉS

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 009 2022 00064 01



las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que la AFP demandada hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar³, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte de la demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general de la afiliada, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informada y asesorada por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer a la afiliada las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS de la demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no a la señora Martha Lucía Morales, como de manera errónea lo afirmó Colpensiones, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo los fondos de pensiones mediante

³ Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA MORALES VALDÉS

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 009 2022 00064 01



prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

Es de mencionar que la nulidad ocasionada por la omisión del deber antes señalado no fue subsanada por la permanencia de la demandante en el RAIS, como de forma incorrecta lo afirmó Colpensiones, pues ante el no suministro de la información, el acto jurídico inicial se dio en ausencia de una voluntad realmente libre.

Ahora, de acuerdo al punto objeto del recurso de apelación de **Colpensiones** acerca de la imposibilidad de declarar la nulidad del traslado en razón a que la demandante se encuentra a menos de 10 años de causar la pensión, encuentra la Sala que este argumento no puede salir avante, toda vez que, con la declaratoria de nulidad de traslado no se genera una nueva afiliación, sino que se dejan las cosas en el estado que se encontraban antes de realizarse el acto jurídico que se predica eficaz, así las cosas, es posible la declaratoria de la nulidad del traslado de régimen en cualquier momento, ya que como se mencionó anteriormente, contrario a generar una nueva afiliación, sus consecuencias son dejar sin efectos el traslado realizado del RPM al RAIS.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al RAIS, **Protección S.A.**, deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil.

También deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto



las reglas del artículo 963 del C.C⁴., ocurriendo lo mismo con las sumas adicionales de la aseguradora, porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante, razón por la que se modificará la decisión de primera instancia.

La devolución de los gastos de administración y rendimientos no implica un enriquecimiento sin causa para Colpensiones, como lo afirmó Protección S.A. porque tal orden se da como consecuencia de la conducta indebida de las administradoras.

Además, la orden que se dio a Colpensiones de recibir a la demandante no afecta la sostenibilidad financiera del sistema como lo alega la recurrente, pues como quedó dicho, recibirla se correlaciona con la devolución que debe hacer Protección S.A., de todos los valores que hubieren recibido con motivo de la afiliación de la actora, las comisiones, los gastos de administración.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

Se condenará en costas a **Protección S.A.** por cuanto su recurso de apelación no fue resuelto de manera favorable y se absolverá de las mismas a Colpensiones.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

⁴ CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA MORALES VALDÉS

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 009 2022 00064 01



RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia apelada precisando que **PROTECCIÓN S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación de la señora **MARTHA LUCÍA MORALES VALDÉS**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones de la demandante.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de **PROTECCIÓN S.A.** Liquídense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,



Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 7 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb4eb8e45d087a27e7430df718f949176706af7f41c183a956b14cece9679736**

Documento generado en 29/07/2022 05:24:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA MORALES VALDÉS

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 009 2022 00064 01